

# EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO  
CONCERTADO

## Precios de suscripción.

FOR UN AÑO..... 5 PESETAS  
PAGO ADELANTADO

## Director:

JUAN S. DE LA ORDEN

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administrador, calle del Collado, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

## OFICIAL

MINISTERIO de INSTRUCCION PÚBLICA y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### De la Inspección general de enseñanza

Artículo 1.º La inspección de la enseñanza en todos sus ramos, tiene por objeto:

1.º Llevar á los establecimientos de enseñanza, dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, la acción gubernativa del Estado y las orientaciones pedagógicas que esto determine;

2.º Informar sobre el estado y desenvolvimiento de la enseñanza, sobre las deficiencias ó falta del personal y del material y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales en cada caso;

3.º Llamar la atención de las autoridades superiores sobre las deficiencias que observe, proponiendo el medio de remediarlas y las formas que se consideren precisas;

4.º Vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes, en cuanto hace referencia á la enseñanza privada.

Art. 2.º La inspección de la enseñanza se ejercerá por todas las autoridades dependientes del Ministerio de Instrucción pública, según sus funciones y categoría, y muy especialmente por el Consejo de Instrucción pública, los Inspectores generales de enseñanza, los Rectores de Universidades, los Directores de los establecimientos docentes y los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 3.º La jurisdicción inspectora del Consejo de los Inspectores generales, alcanzará al personal, material y servicios de todos los centros docentes de la Nación; la de los Rectores, á

todos los del distrito universitario; la de los Directores, á los del establecimiento que tengan á su cargo y la de los Inspectores de primera enseñanza, á las escuelas de esta clase, públicas ó privadas, comprendidas en la zona que tengan asignada.

Art. 4.º Habrá cuatro Inspectores generales de enseñanza, que serán vocales natos del Consejo de Instrucción pública, perteneciendo uno á cada una de las 4 secciones del mismo. La dotación de los Inspectores generales será de 10 000 pesetas y su nombramiento se acordará en Consejo de Ministros, y habrá de recaer en persona que tenga la categoría administrativa correspondiente, y se haya distinguido por sus trabajos ó servicios á la cultura pública. Al hacer el nombramiento, se publicará relación de los trabajos y méritos del designado.

Art. 5.º Los Inspectores generales tendrán á su cargo personalmente la Inspección de los servicios asignados á la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción Pública á que pertenezca. Los Establecimientos docentes deberán visitarse todos los años, fuera del período de vacaciones, salvo en visitas extraordinarias, cuando algún motivo especial lo exija; y se repetirán las visitas, siempre que sea posible dentro del año, á los Establecimientos en que se observen mayores deficiencias. El Inspector general de primera enseñanza, en atención al gran número de Establecimientos docentes, limitará su visita anual á las escuelas Normales, Inspectores de primera enseñanza, Juntas y Secciones provinciales de Instrucción pública. También visitará las escuelas primarias que crea preciso para apreciar mejor la labor que hacen los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Cada Inspector general deberá dedicar á la visita todo el tiempo que sea necesario para recorrer los Establecimientos que estén á su cargo, sin detenerse más de cinco días en la misma población, salvo casos muy justificados y previa autorización del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. El Inspector general de primera enseñanza deberá dedicar á la visita or-

dinaria, por lo menos, cuatro meses al año. Cuando por causa plenamente justificada no sea posible á dicho Inspector hacer la visita completa, podrá encomendarse parte de ella á otro Inspector general ó á un Consejero de Instrucción pública de la Sección primera.

Art. 7.º Los Inspectores generales percibirán 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando giren visita.

Art. 8.º Los Inspectores generales al hacer sus visitas se atenderán á lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 del decreto-ley de 11 de octubre de 1898.

En las visitas que el Inspector general de primera enseñanza haga á los Inspectores provinciales ó de zona, se atenderá muy especialmente á los conceptos 2.º, 4.º y 6.º del artículo 16 de la disposición mencionada, y en las que gire á las Juntas y Secciones provinciales de Instrucción pública, á los casos 2.º, 4.º, 6.º y 8.º del mismo artículo. En ambos casos, deberá atender y comprobar las quejas y denuncias que pudieran recibir de los maestros de primera enseñanza. Cuando visite escuelas primarias, procurará comparar los resultados de su observación personal con los de las visitas hechas por el Inspector ó inspectores de enseñanza, para justipreciar el trabajo de éstos.

Art. 9.º Al final de cada visita ó cuando lleven hechas varias, los Inspectores generales presentarán la liquidación de sus dietas, con la debida justificación, para su abono, con cargo al presupuesto del Estado. Sin perjuicio de esto podrá librarse, á justificar, á favor de cualquiera de los Inspectores generales que lo soliciten, la cantidad correspondiente á un mes de dietas, si no hubiese realizado todavía la visita obligatoria.

Art. 10 Los Inspectores generales redactarán una Memoria anual comprensiva de sus visitas hechas, del estado de la enseñanza en los distintos establecimientos y de los demás puntos á que hace referencia el art. 8.º de este decreto.

Art. 11. El Inspector general de primera enseñanza oyendo á la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, someterá anualmente á la aprobación del Ministerio las instrucciones técnicas que hayan de dirigirse á los Inspectores de primera enseñanza para cumplir de una manera uniforme y eficaz los fines que asigna á la inspección el artículo 1.º de este Decreto, y las obligaciones generales que establece el 29 del mismo.

Art. 12. Los doctores de las Universidades son Inspectores natos de todos los establecimientos docentes, públicos y privados, y de cuantos funcionarios de enseñanza prestan servicio al Estado dentro de los distritos universitarios. Los Directores de los centros de enseñanza se considerarán también como Inspectores de todos los servicios que están á su cargo. Unos y

otros están en el deber de corregir todas las faltas que observaren, ó de comunicarlas á la superioridad si la corrección no fuese de su competencia.

Art. 13. Los inspectores generales que, al hacer la visita, advirtieran faltas en el orden administrativo ó académico, según los casos, deducirán la responsabilidad debida contra los Directores de los Establecimientos ó Jefes de las oficinas donde hubieran ocurrido, si no han adoptado las medidas necesarias para remediarlo ó no lo han comunicado á la superioridad.

#### De la Inspección provincial de primera enseñanza

Art. 14. El cuerpo de Inspectores de primera enseñanza quedará constituido por ahora con los siguientes funcionarios:

Cinco inspectores de término con 5.000 pesetas de sueldo, que son los tres municipales de Madrid, y los provinciales de Madrid y Barcelona.

Ocho Inspectores provinciales de ascenso con 4.000 pesetas de sueldo, que son los de las capitales de los restantes distritos universitarios.

Treinta y nueve Inspectores provinciales de entrada con 3.000 pesetas de sueldo.

SeSENTA Inspectores auxiliares ó de zona con 2.000 pesetas de sueldo.

El número de Inspectores se aumentará á medida que la experiencia y los recursos del presupuesto lo aconsejen, é igualmente se procurará mejorar las dotaciones.

Art. 15. Los Inspectores auxiliares residirán en la población que se designe dentro de la zona, atendiendo la mayor conveniencia para el servicio. Los tres primeros Inspectores de término, citados en el artículo anterior, percibirán sus haberes con cargo al presupuesto municipal de Madrid. Los Inspectores provinciales residirán en las capitales que les correspondan.

Art. 16. Todos los Inspectores de primera enseñanza estarán bajo la dependencia inmediata del Inspector general del ramo y del Subsecretario de Instrucción pública. Además, los Inspectores auxiliares se comunicarán con los de la provincia, y todos los del distrito universitario con el Rector del mismo.

Art. 17. Se hará una división de España en tantas zonas como Inspectores, atendiendo al número de escuelas, área y densidad de población y vías de comunicación, procurando que cada Inspector tenga á su cargo, como promedio, unas 200 escuelas públicas, sin contar las del término municipal donde resida. Para la determinación de las zonas se pedirán á los Inspectores provinciales todos los datos necesarios, y con ellos formará un proyecto el Inspector general de primera enseñanza, que elevará al Ministro para su resolución. Los Inspectores municipales de Madrid tendrán á su cargo exclusivamente la visita á las escuelas del término municipal.

Art. 18. En el Cuerpo de Inspectores de

primera enseñanza se ingresará por la categoría de Inspectores auxiliares ó de zona, y mediante oposición. Para aspirar á las oposiciones serán necesarios los siguientes requisitos:

1.º Ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta y cinco, y no padecer de enfermedad ó defecto físico que dificulte ó imposibilite el ejercicio del cargo;

2.º Poseer el título de maestro de primera enseñanza normal, ó el superior, con arreglo al plan de 17 de agosto de 1901. Hasta el año de 1912, en que podrán salir de la Escuela Superior del Magisterio nuevos maestros normales, bastará para hacer oposiciones el título de maestro superior de cualquier plan, siempre que se reunan los demás requisitos;

3.º Haber ejercido durante cinco años el cargo de maestro en propiedad en escuela pública, ó diez en privada, ó haber sido Inspector de primera enseñanza, sin nota desfavorable en ninguno de los tres casos.

Desde 1912, la tercera parte de las plazas se proveerán por oposición, como se dispone en este decreto, y las demás se adjudicarán por orden de méritos á los maestros normales que salgan de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 19. El Tribunal de oposiciones á las plazas de Inspectores, se compondrá de un Consejero de Instrucción pública, un Profesor de la Escuela Superior del Magisterio, otro de la Escuela Normal de Maestros, de Madrid, y dos Inspectores de primera enseñanza. Se designará un número igual de suplentes.

Art. 20. Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y serán tres, en la forma siguiente:

1.º *Ejercicio escrito*, que consistirá en redactar un informe sobre un caso práctico de legislación escolar, y otro sobre un punto de Pedagogía, Historia de la Pedagogía y Organización escolar. Estos ejercicios se practicarán simultáneamente por todos los opositores á presencia del Tribunal, sobre temas sacados á la suerte é iguales para todos los aspirantes;

2.º *Ejercicio práctico*, visita de inspección á una escuela pública ó privada, abarcando todos los extremos referentes á personal, material y organización y redactando después un informe sobre ello;

3.º *Ejercicio oral*, que consistirá en contestar verbalmente á un tema sobre Psicología pedagógica, Organización escolar y Didáctica, y á traducir correctamente del francés sin Diccionario ni preparación.

Art. 21. Después del ejercicio práctico se hará una calificación de los aspirantes en aprobados y no aprobados; estos no podrán pasar al oral. Terminado este último se procederá á la votación definitiva por orden de méritos. En cuanto no esté modificado por este Decreto se aplicará el Reglamento de oposiciones á Cátedras de 8 de abril de 1910.

Art. 22. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, se proveerán por concurso de ascenso entre los Inspectores de la categoría inferior inmediata.

El concurso de ascenso se dividirá en dos, uno de antigüedad y otro de méritos. En el concurso de antigüedad será preferido el que tenga más tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior.

En el concurso de méritos se atenderá á los antecedentes profesionales, Memorias de inspección, servicios extraordinarios, etc., con informe siempre del Inspector general de primera enseñanza.

Art. 23. Los anuncios de las vacantes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de veinte días para solicitar los concursos, y de treinta en las oposiciones. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Subsecretaría de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando los documentos que justifiquen su capacidad y cuantos méritos ó trabajos quieran aducir.

Art. 24. La visita á las escuelas es la obligación primordial de los Inspectores de primera enseñanza, y al efecto, se cuidará de no confiarles trabajos ni funciones que les impidan ó dificulten esa misión principal. Todos los trabajos de carácter administrativo, relacionados con la enseñanza en las provincias, serán confiados á las Secciones de Instrucción pública, excepto los estadísticos, en cuanto hayan de ser recogidos y comprobados por los Inspectores en sus visitas.

Art. 25. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se giran mediante itinerario aprobado, yendo de un pueblo al más próximo, y las segundas las visitas especiales que haga el Inspector, mediante salidas aisladas. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en la visita ordinaria, y 15 en visitas extraordinarias.

Art. 26. Cada Inspector girará visita ordinaria á las escuelas públicas y privadas de su demarcación, por lo menos una vez al año. Al efecto se consignarán en el presupuesto del Estado 1.500 pesetas para cada Inspector, en concepto de dietas á justificar, en la forma que previene la Legislación vigente. Terminada la visita ordinaria á todas las escuelas el Inspector podrá proponer á la Superioridad las extraordinarias que crea convenientes á las escuelas mal organizadas.

Art. 27. El itinerario de visita lo formará el Inspector, con plena libertad, dentro de su zona, elevándolo por duplicado con una breve Memoria justificativa á la Inspección general de primera enseñanza para su aprobación y comprendiendo todas las escuelas. Una vez aprobado el itinerario, pasará el Inspector una copia á la Junta provincial de Instrucción pública para su conocimiento. El itinerario y las

fechas de visita no se harán públicos; el Inspector avisará la visita de oficio al maestro y á las autoridades locales de cada pueblo, desde el inmediato y el día antes de la llegada. Se procurará que la visita ordinaria coincida con los meses primeros, y últimos del curso, y que cada escuela sea visitada en distintas épocas y en años sucesivos para verlas funcionar á diferente altura del curso.

Art. 28. Las visitas extraordinarias podrán ser ordenadas por la Junta provincial de Instrucción pública, por el Gobernador, por el Rector y demás autoridades superiores de la enseñanza. En casos de formación de expediente ó cuando algún motivo especial lo aconseje podrá confiarse la visita extraordinaria á Inspector distinto del de la zona ó provincia en que se gire aquella.

Art. 29. Las atribuciones generales de los Inspectores, son las siguientes:

1.º Visitar todas las escuelas públicas, cuidando de que no se de en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las leyes del país; examinar los métodos y procedimientos pedagógicos empleados y el estado de instrucción de los alumnos, haciendo reservadamente á los maestros las observaciones que crea convenientes; inspeccionar el material pedagógico y su inversión, la asistencia escolar y las causas que la perturben; el estado y condiciones de los edificios, salones de clases y casa-habitación de los maestros, anotando sus deficiencias, etc., etc.;

2.º Oír las quejas de los maestros, de las autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas y procurando que todos coadyuven á la difusión de la enseñanza. En casos urgentes podrán apercibir y amonestar á maestros y auxiliares de las escuelas públicas y suspenderles de empleo y medio sueldo; disponer la clausura de las que no reúnan condiciones; proponer la suspensión de las Juntas locales, etc., etc. De cualquiera de estas medidas urgentes dará cuenta inmediata á la Junta provincial de Instrucción pública y á la Subsecretaría del Ramo, proponiendo además cualquiera otra resolución que considere conveniente;

3.º Visitar muy especialmente los edificios que estén en construcción para nuevas escuelas. Al efecto, se pasará á los Inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras. De cualquiera alteración que observe dará cuenta inmediata á la Junta provincial y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que adoptarán la resolución procedente para que un Arquitecto visite las obras é informe como proceda;

4.º Visitar las escuelas privadas; inquiriendo si funcionan con la autorización necesaria, si se cumplen las condiciones fijadas para dicha autorización y si se dan enseñanzas contrarias á la moral ó las leyes del país;

5.º Recoger de los maestros públicos y privados y las autoridades locales todos los datos estadísticos necesarios, comprobando su exactitud, en cuanto sea posible, al hacer la visita;

6.º Cualquiera otro asunto ó punto especial contenido en las instrucciones que anualmente dictara la Inspección general y que los Inspectores de primera enseñanza cuidarán de observar escrupulosamente.

Art. 30. Una vez terminada la visita ordinaria en un partido ó comarca, los Inspectores reunirán á los maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia para celebrar una conferencia ó conversación pedagógica. En esa reunión el Inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirlas, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los maestros podrán tomar parte en la exposición. Se procurará que estas reuniones se verifiquen en días que no sean lectivos, pero nunca en las vacaciones caniculares. Además de estas conversaciones, los Inspectores procurarán organizar misiones y conferencias pedagógicas sólo ó con el concurso de otras personas, para interesar á todos los elementos sociales en favor de la escuela primaria. Estos actos, debidamente justificados, se considerarán como un mérito para los Inspectores.

Art. 31. Todos los Inspectores, sin distinción de categorías, remitirán anualmente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su provincia ó en su zona, un resumen de las visitas y de los trabajos hechos, de las conferencias y misiones organizadas, etc., etc. Esas Memorias con los datos auxiliares y comprobantes que sus autores crean conveniente acompañar y previo informe de la Inspección general, serán examinadas por la sección primera del Consejo de Instrucción pública, la cual propondrá la concesión de cinco premios á las más sobresalientes: uno de 1.000 pesetas y cuatro de 500. La concesión de esos premios se hará constar en los expedientes de los interesados.

Art. 32. Los inspectores llevarán los libros registros siguientes:

1.º Registro de entrada y salida de comunicaciones y documentos por orden riguroso de fechas y con extracto del asunto;

2.º Registro general de escuelas públicas de la zona puesta á su cargo con el personal que tienen, movimiento del mismo, visitas de Inspección hechas, y datos principales de matrícula, asistencia, estado de instrucción, calificación de los maestros, etc.;

3.º Registro general de escuelas privadas con datos análogos, lo más completo que sea posible;

4.º Registro de edificios donde están instaladas las escuelas, de sus deficiencias, y de las gestiones hechas para mejorarlos, así como las visitas giradas á los edificios en construcción.

Las Juntas provinciales y las Secciones de Instrucción pública facilitarán á los Inspectores todos los datos referentes al movimiento de personal, licencias, etc.

Art. 33. Los Inspectores de primera enseñanza podrán ser trasladados de provincia ó de zona, por las siguientes causas:

- 1.<sup>a</sup> A petición propia con ocasión de vacante;
- 2.<sup>a</sup> A petición propia por permuta entre dos Inspectores de igual categoría;
- 3.<sup>a</sup> Por conveniencia del servicio á propuesta del Inspector general de primera enseñanza;
- 4.<sup>a</sup> Por expediente y como castigo.

Es potestativo en el Ministro de Instrucción pública conceder ó negar los traslados á petición propia sin ulterior recurso.

Por conveniencia del servicio no podrá trasladarse á un Inspector más de una vez al año.

Art. 34. Los inspectores podrán ser separados del cargo solamente por virtud de sentencia judicial ó de expediente, formado con audiencia del interesado y del Consejo de Instrucción pública. La apertura del expediente de separación llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial la suspensión de empleo y medio sueldo.

Art. 35. No será necesario oír al Consejo de Instrucción pública para imponer á los Inspectores los siguientes correctivos:

- 1.<sup>o</sup> Amonestación privada;
- 2.<sup>o</sup> Amonestación pública;
- 3.<sup>o</sup> Amonestación privada ó pública con nota desfavorable en el expediente. Esta nota solo podrá hacerse desaparecer por acuerdo del Ministro, pasado el plazo de tres años, si el Inspector ha prestado buenos servicios en todo ese tiempo;
- 4.<sup>o</sup> Suspensión de sueldo de uno á quince días;
- 5.<sup>o</sup> Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses;
- 6.<sup>o</sup> Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo;
- 7.<sup>o</sup> Trasladación disciplinaria.

Estos correctivos podrán aplicarse por las autoridades siguientes:

Los Rectores podrán imponer los tres primeros; el Inspector general con ocasión de visita, hasta el 4.<sup>o</sup> inclusive; el Subsecretario, hasta el 5.<sup>o</sup> y el Ministro todos ellos.

Las autoridades mencionadas comunicarán á la superioridad las penas impuestas, proponiendo otras mayores cuando así lo estimen pertinente. La aplicación de dos penas cualesquiera hará incurrir en la inmediata superior y dos traslaciones disciplinarias serán motivo suficiente para incoar expediente de separación.

Art. 36. Todas las quejas y reclamaciones de maestros públicos ó privados, de autoridades locales ó provinciales, ó de particulares cualesquiera, que se formulen contra los Inspecto-

res por actos relacionados con el servicio, serán dirigidas á la Subsecretaría del Ministerio, la cual procurará comprobar su exactitud mediante la Inspección general, ya en la visita ordinaria, ya en la extraordinaria, cuando el caso lo requiera, adoptándose aquellas resoluciones á que hubiere lugar para el bien de la enseñanza y para el prestigio de la inspección.

Art. 37. El cargo de Inspector de primera enseñanza es incompatible con cualquiera otro de la administración pública, así como con el ejercicio de la enseñanza pública ó privada.

Art. 38. Para gastos de material tendrán los Inspectores auxiliares, 100 pesetas anuales; los Inspectores de entrada, 150; los de ascenso 250, y los provinciales de término, 500.

Art. 39. Se consignarán en el presupuesto del Estado las cantidades necesarias para abonar desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo los gastos de inspección general y los aumentos de personal, dietas y material de inspección de primera enseñanza. Las visitas que correspondan á la inspección general, según este Decreto, y que sea necesario girar antes de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1911, serán encomendadas á Consejeros de Instrucción pública de la Sección correspondiente, los cuales se atenderán, al girarlas, á lo dispuesto en este Decreto.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de mayo de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública, *Alvaro Figueroa*.

## Asociación provincial de Maestros

### Socorros Mutuos.—Mes de Mayo 1910

Liquidación de la cuenta del referido mes según resulta de la correspondiente relación nominal de socios inscritos en dicha Sección presentada á la Habilitación de maestros por el Representante provincial, á saber:

	Pesetas
1. <sup>o</sup> Importan las diecinueve cuotas solicitadas en el referido mes por la Comisión Central recaudadas de los 229 socios inscritos y enumerados en la citada relación.....	435,10
2. <sup>o</sup> Altas y bajas: Se ha dado de baja en dicha relación con referencia á la del mes anterior á D. <sup>a</sup> Rosario Nájera y de alta á D. Santiago Peñas Pérez, que venía figurando en Socorros mutuos en la Asociación de Madrid, y como aquella no ha pagado y si este las cuotas de mayo, no produce alteración la cantidad precedente.	
3. <sup>o</sup> Baja: Quedan debiendo las cuotas del mes de mayo por no tener haberes ni pagado directamente: D. Juan Herranz, D. <sup>a</sup> Juana Gómez, D. Antonio Atienza, D. Jacinto Gómez, D. Juan Ranz y D. Bernabé Ruiz, que importan.....	11,40

*Recaudado y remitido á dicha Sección..* 423,70

Los maestros de la sección del Burgo de Osma que

han solicitado, por conducto de su Presidente, el ingreso en esta Asociación provincial, han sido inscritos en el registro de la misma, y las respectivas cuotas se les descontarán al cobrar la próxima nómina, publicando la relación nominal y descuentos en la cuenta del mes siguiente.

Soria 10 de Junio de 1910.—El Presidente, *Indalecio Antón*.—El Habilitado Tesorero, *Fermín Jodra*.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

### CIRCULAR

Para que pueda tener debido cumplimiento lo que se ordena por el Excmo. señor Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, en su Circular de 21 de marzo último, dictando reglas para que los maestros jubilados, viudas y huérfanos del Magisterio, hagan la justificación de su existencia y estado y cuantas circunstancias se requieren para conservar el derecho al cobro de sus haberes pasivos, he dispuesto publicar las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que las fes de vida de los jubilados y pensionistas que se presenten para el cobro deberán estar reintegradas como corresponde según los artículos 60 y 61 de la vigente ley del Timbre.

2.<sup>a</sup> Que no será admisible ninguna fe de vida que no se halle expedida por los Jueces municipales con arreglo á las prescripciones de la Ley y Reglamento del Registro civil, ó sea con vista de sus libros y los antecedentes facilitados por la administración municipal, determinándose concretamente el estado civil del interesado; es decir, si es casado, viudo ó soltero, según los sexos.

3.<sup>a</sup> Que la fe de vida ha de ser firmada por los interesados y de su apoderado ó persona autorizada se ha de cobrar por medio de otra persona. Si el interesado no supiera firmar, deberá firmar otro pensionista á su ruego, y en caso de no existir en la localidad donde resida, por un testigo con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde.

4.<sup>a</sup> Las fes de vida deberán ser expedidas en los cinco últimos días del trimestre, cuyos haberes se satisfagan ó en una fecha posterior antes de la del pago.

Y 5.<sup>a</sup> Que á toda alta por mejora transmisión ó acumulación, deberá acompañarse certificación del cese de haberes del causante.

Lo cual he creído oportuno publicar por medio de la presente circular, para que pueda llegar á conocimiento de quien pueda interesar, y al efecto, los señores Alcaldes de esta provincia notificarán el contenido de la misma á los maestros jubilados, viudas y huérfanos del Magisterio que existan en sus respectivas localidades, para que puedan cumplir lo que se ordena, sin cuyos requisitos no podrán hacerse efectivos sus haberes, y para que las fes de vida tengan las condiciones que se les exige, se publica á continua-

ción un modelo, para que pueda tenerse en cuenta al ser expedidas por los Jueces municipales.

Soria 6 de Junio de 1910.—El Gobernador Presidente, *Francisco García del Valle* —El Secretario provisional, *Erasmus Llorente*.

### Modelo de las fes de vida.

Don....., Juez municipal del distrito de .....

Certifico: Que según resulta de los libros del Registro civil de mi cargo y de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración, Don....., maestro jubilado (ó viuda ó huérfano de Don.....), vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio en la calle....., n.<sup>o</sup>....., cuarto....., comprendida en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de....., (casado, soltero ó viuda.)

Y para que conste á petición de l interesado expido la presente en..... á..... de.....

(Sello)

Por su mandado

El Juez municipal.

El Secretario,

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, y sí la que se acredita en la nómina de que debe ser justificante esta fe de existencia.

..... á.... de..... de.....

.... Interesad...

(ó testigo á su ruego)

(con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde.)

El Apoderado,

## NOTICIAS

**Nuevo ministro.**—Se ha encargado de la cartera de Instrucción pública, el notable periodista D. Julio Burell.

Dado el amor que siempre ha demostrado por los asuntos de primera enseñanza, no dudamos que su paso por el Ministerio será fructífero para la misma.

Así vivamente lo deseamos.

— En breve se publicarán en el *Boletín oficial* los nuevos modelos de hojas de servicios y las carpetas para los expedientes de concursos.

Oportunamente las daremos á conocer en nuestro periódico.

— Hemos recibido el primer número de *La Escuela Nacional*, que ha empezado á publicarse en Badajoz.

Le deseamos próspera vida.

— Ha sido nombrado vocal de la Junta provincial de Soria, en concepto de Diputado provincial, nuestro estimado amigo D. Eusebio Ca- cho Rubio.

— El día 3 del actual, dejó de existir D. Estanislao Haro, en el pueblo de Reznos á los 60 años de edad.

Acompañamos en el dolor á su familia y muy especialmente á nuestro querido amigo D. Florián, hijo del finado y maestro de Rollamienta.

— Han cesado en las escuelas de Torralba de Arciel, Rebollosa de Escuderos, Villares y Arcos (niñas), nuestros distinguidos amigos D. José García Suárez, D. Nicasio López, D. Juan Fábregas y D.<sup>a</sup> Manuela Cluet, respectivamente.

— Ha tomado posesión de la escuela de Valdealvín, nuestra especial amiga D.<sup>a</sup> Felipa María Llorente.

— Todavía no ha publicado la *Gaceta*, el reglamento de oposiciones á escuelas y que según noticias fué firmado por S. M. el Rey hace varios días.

— Próximo á terminar el plazo para hacer nombramientos interinos, es de esperar que en la próxima sesión de la Junta se acuerden los de las escuelas que existen vacantes.

— **Sección de Socorros mutuos.**—La Comisión Central solicita diecinueve cuotas de 0'10 pesetas para los herederos de los siguientes socios fallecidos: en el pasado mes de mayo.

D. Ambrosio Guijosa Gómez, maestro que fué de Baeza (Jané); D. Miguel Gómez Rubio, de Espejón, provincial (Soria); D. Laureano Martín Manzanares, de Blascosancho, Arévalo (Avila); D. Claudio Lorenzo Martínez, de Baizate-Avión, Rivadavia (Orense); D. Antonio Canle Pérez, de La Coruña; D. Alejandro Lázaro Ramo, de Villahermosa, Calamocha (Teruel); D.<sup>a</sup> Enriqueta Recuero Sánchez, de Manzanares (Ciudad Real); D. Felipe Martínez Martínez, de Pozolorente, provincial (Albacete); D. Cipriano Ruiz Enciso, de Argamut, Balaguer (Lérida); D. Bertoldo Gracia y Gracia, de Oliola Balaguer (Lérida); D. Jaime Martí Fábrega, de Palau de Montagut, Olot (Gerona); D.<sup>a</sup> Balbina Ribera Abalos, de Alcaudete, provincial (Jaén); don Mauricio Santos y Sánchez, de Tardáguila (Salamanca); D. Salustiano Naranjo Garcia, Almoradí, Orihuela (Alicante); D.<sup>a</sup> Manuela Santa Ana y Quintana, de Madridejos (Toledo); D. Rafael García Roza, de Borriana, provincial (Castellón); D. Tomás Arto Velez, de Bustillo de Páramo, Carrión (Palencia); D. Ramón García Morante, de Tamarón, Castrogeriz (Burgos), y don José Fernández Paredes, de Castrillo de la Haya, Reinosa (Santander).

## CORRESPONDENCIA

M. R. Santervás del Burgo; F. M. Baraona; F. M. Noviercas; B. P. Abión; F. T. Retortillo; H. N. Lería; R. S. Ligos; P. de P. Nelay; J. S. A. Villasayas; Q. E. Covaleda; B. A. Brías; A. C. Berlanga; F. B. Gea; D. B. Deza; J. L. San Esteban de Gormaz; F. del V. Casarejos; M. M. del S. Cobertelada; B. B. Caltojar; E. N. Torlengua; B. de M. Nepas; T. H. Ventosa de Medina; S. N. Judes; A. P. Matute de Almazán; G. M. La Soça; A. J. Serón; J. M. Arcos; J. L. San Esteban de Gormaz.—Contestadas cartas.

F. A. Beratón.—Recibido.

F. L. Abioncillo; H. N. Lería; T. H. Laina.—Presentadas instancias.

J. M. Carrascosa de Abajo; J. M. Espejón.—Recibidos.

J. G. Adradas; A. B. Barriomartín; A. V. Deza; A. A. Pedrajas.—Recibidos.

A. N. Fuentecambrón; N. de G. Yanguas; J. H. Almazán; V. G. Castil de Tierra; B. R. Barca; A. V. Deza; M. C. Peñalcazar; P. S. Tardajos; M. L. Balluncar; J. A. Olvega.—Recibidas cuentas.

N. de G. Yanguas.—Presentados presupuestos.

M. A. Cirujales.—Mandadas el 9 las veinte pesetas.

N. L. Rebollosa.—Recibidos ceses.

F. N. Torrevicente.—Mandado certificado.

M. O. Campos.—Remitida libranza.

X.—E. I. Centenera de Andaluz; F. L. Abioncillo.—Se les escribió.

A. N. Fuentecambrón; J. A. Olvega.—Devueltas.

A. J. Serón; S. R. Olvega; C. S. Fuentes de Magaña; F. M. Noviercas; B. A. Brías; V. J. Magaña; J. L. San Esteban de Gormaz; A. J. Serón; B. B. Caltojar; B. de N. Nepas; A. de F. Villar del Ala.—Presentadas reclamaciones.

E. P. Nomparedes.—No dan recibos de las cuotas de socorros.

X.—Recibidos.

## DOÑA DOLORES

Drama en tres actos y en prosa, original de D. Salvino Ramos, digno de figurar en la librería de todos los maestros.

**Precio para los maestros UNA PESETA**

De venta en las librerías de «Santa Teresa» y F. las Heras (Soria).—Puerta del Sol, librería de S. Martín, calle de la Bolsa, idem de Antonio Pérez (Madrid).

## Las Obras de Misericordia

Par D. Ildefonso Fernández y Sánchez

Libro de lectura en prosa, aprobado y recomendado por las autoridades para servir de texto en las escuelas de primera enseñanza.

Se halla de venta en la librería de «Santa Teresa», Collado, 30, Soria, al precio de DIEZ PESETAS docena, encartonado.

Soria: Imprenta de Fermin Jodra.

# SANTA TERESA

COLLADO, 30, SORIA

## Sucesor de F. Jodra

Librería l'apelería y  
objetos de escritorio, de  
Miguel Viñals y Roig,

Especialidad en el ramo de la primera enseñanza.

Completo y abundante surtido en toda clase de impresos para las escuelas, libros de texto para el Instituto y Escuelas Normales.

Papelería, objetos de escritorio y dibujo, estampería, devocionarios, etc. etc. á precios sumamente económicos.

Esta casa se encarga de proporcionar toda clase de libros, así nacionales como extranjeros.

### OBRAS POR JUAN SANTOS DE LA ORDEN

**Flores poéticas.**—Trozos escogidos de poesías, escritas por distinguidos poetas con temporáneos, coleccionadas para servir de ejercicios de lectura en las escuelas. 60 céntimos ejemplar y 7 pesetas docena.

**Aritmética elemental teórico-práctica.**—Este librito es de gran utilidad para la enseñanza primaria por la sencillez con que resuelve los problemas, como por la claridad de su expresión en la parte teórica. 9 pesetas docena y 80 céntimos ejemplar.

Véndense estas obritas en la librería de *Santa Teresa*, Collado, 30, Soria.

### El Narrador infantil.

Cuentos morales para niños, por  
D. Antonio Carrillo de Albornoz.

Se halla de venta este precioso libro de lectura en prosa en la librería de «Santa Teresa», Collado, 30, Soria, al precio de 5 pesetas docena.

### Tablero-contador Sierra

En la librería de Miguel Viñals, Collado, 30, Soria, se ha puesto á la venta este Tablero, declarado de utilidad para las escuelas por Real orden y recomendado por la Junta provincial de Instrucción pública de Soria.

Su precio es 18 pesetas completo y barnizado; 16 pesetas completo y sin barnizar y 14 pesetas sin barnizar y solo con 100 chapas para enseñar á contar.

### LA PERLA NUMANTINA

Obra moral, religiosa y en verso, escrita para que sirva de lectura en las escuelas primarias, por D. Victoriano Sanz Valdecantos, maestro de Salduero.

Se vende en las librerías de Soria y en casa del autor á 9 pesetas docena.

### LA ROPA QUE VISTE

A LA HUMANIDAD  
HA SIDO COSIDA CON  
MÁQUINA

SINGER



### LA SUPREMACÍA DE LA MÁQUINA SINGER

ha sido sostenida y aumentada durante cuarenta  
años y en la actualidad pasan de

DOS MILLONES DE MÁQUINAS SINGER

las que se fabrican y venden anualmente.

LA ÚLTIMA CREACIÓN EN MÁQUINAS PARA COSER,

ES LA

### SINGER "66"

REPRESENTA EL RESULTADO DE LOS CONSTANTES ESFUERZOS EMPLEADOS DURANTE CINCUENTA AÑOS PARA MEJORAR LAS MÁQUINAS PARA COSER, REUNIENDO CUANTAS MEJORAS Y PERFECCIONES PUEDEN SER DE

UTILIDAD PRÁCTICA



Establecimientos SINGER

en todas las ciudades de!

o o o o mundo. o o o o



Despacho en Soria: COLLADO, 28